



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Armenia Q., dos de febrero del dos mil veintidós

Procede el Despacho mediante la presente providencia a resolver el recurso de REPOSICIÓN, y en subsidio apelación, interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada, señor Carlos Andrés Jiménez López, contra el auto calendado cuatro (4) de noviembre del año 2021, mediante el cual se niega el levantamiento de medida provisional de alimentos respecto de la mayor de edad Bibiana Andrea Jiménez Hernández.

FUNDAMENTOS DE LA PETICIÓN

Son razones de la recurrente para atacar el proveído en mención las siguientes:

a.- Que se difiere en cuanto a los argumentos expuestos por el despacho para la fijación de la medida provisional de alimentos a favor de la joven, Bibiana Andrea Jiménez Hernández, por cuanto la solicitud de levantamiento de medida no se fundamenta en el hecho de que se aportó o no certificado de estudios universitarios de la mayor edad sino que la inconformidad se centra en el procedimiento que se está siguiendo para dicho fin.

b.- Agrega que, de acuerdo al estatuto procesal, en el proceso de divorcio solo serán partes los cónyuges estando encontrados con otra parte, esto es la mayor de edad Bibiana Andrea, que por demás no aportó poder al plenario, ni tiene abogado facultado para representarla, como tampoco se han escuchado sus pretensiones de manera personal dentro del proceso, sin que los alimentos se están pidiendo a través de la apoderada judicial de la señora Gloria Enerieth Hernández Ramírez. Agregándose que la joven Bibiana Andrea en la actualidad vive con su pareja sentimental.

c.- Finaliza solicitando reponer para revocar de forma parcial el auto del 04 de noviembre de 2021 y en su lugar suspender el pago de alimentos provisionales a favor de la mayor de edad, y en caso de no accederse conceder el recurso de apelación.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición como lo establece el artículo 318, del Código General del Proceso, tiene como fin el que el juez que profirió la providencia estudie la manifestación de inconformidad presentada por la parte o interesado, para que se revoque o reforme.

Ha de recordarse que para la viabilidad de un recurso se requiere lo siguiente:

1. La capacidad para interponerlo.
2. Interés para recurrir.
3. Procedencia del recurso.
4. Oportunidad para interponerlo.
5. Sustentación del recurso.

Señala el inciso 1º del Art. 388 del del Código General del Proceso lo siguiente:

"En el proceso de divorcio y de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso son partes únicamente los cónyuges, pero si estos fueren menores de edad, podrán también intervenir sus padres..."

Así mismo señala el numeral 2º del Art. 389 del Código General del Proceso lo siguiente:

"La proporción en que los cónyuges deben contribuir a los gastos de crianza, educación y establecimiento de los hijos comunes, de acuerdo con lo dispuesto en los numerales 2º y 3º del artículo 257 del Código Civil."

Frente al caso en estudio se tiene que la finalidad del presente proceso es decidir el decreto del Divorcio de Matrimonio Civil entre los señores Gloria Enerieth Hernández Ramírez y Carlos Andrés Jiménez López, así como las demás declaraciones que se hayan de proferir como consecuencia del mismo; ahora si bien el literal c), numeral 5º, del artículo 598 del Código General del Proceso, hace alusión a la cantidad con que cada conyugue debe contribuir, según su capacidad económica, para gastos de habitación, sostenimiento y educación de los hijos comunes, el despacho interpreta que ello lo es solo para los hijos menores de edad, ello por economía procesal y atendiendo que aquellos deben propender por la garantía superior de éstos.

En consecuencia y frente al tema objeto de recurso se tiene que la joven, Bibiana Andrea Jiménez Hernández, es en la actualidad mayor de edad, por lo que si bien tiene derecho a reclamar alimentos, si a bien lo tiene, frente a sus padres también lo es que no es a través del presente proceso la vía jurídica para ello, debiendo la misma instaurar en causa propia las actuaciones judiciales correspondientes, diferente al presente Divorcio, en contra de sus progenitores.

En virtud a lo anterior, toda vez que se observa que le asiste la razón a la parte recurrente, procederá el despacho a reponer para revocar el auto de fecha 4 de noviembre de 2021, en lo concerniente con la medida cautelar decretada en contra del demandado, Carlos Andrés Jiménez López, y a favor de la joven, Bibiana Andrea Jiménez Hernández, quedando por consiguiente sin efecto alguno la medida de embargo decretada en contra del señor Jiménez López, solo en lo concerniente a su hija mayor de edad. Disponiéndose por consiguiente oficiar al pagador de la empresa de servicios especializados "SERVICOL S.A.", comunicando lo aquí dispuesto.

No se accederá a la medida cautelar solicitada por la apoderada judicial de la parte actora, señora Gloria Enerieth Hernández Ramírez, teniendo en cuenta que la Parte demandada, Carlos Andrés Jiménez López, a allegado mensualmente la constancia de consignación de los alimentos en favor de su menor hija M.P.J.H., recordándose así mismo que en la providencia de fecha 30 de junio de 2021 se decretó fue medida cautelar en beneficio de la joven Bibiana Andrea Jiménez Hernández, siendo ello revocado en la presente providencia.

Se dispondrá así mismo incorporar al expediente digital lo comunicado por la apoderada judicial del señor Jimenes López en relación al aportar el pago de la cuota alimentaria correspondiente al mes de enero del año 2022 a favor de su menor hija M.P.J.H.

En atención a lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Armenia Q,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la providencia de fecha 4 de noviembre de 2021, mediante la cual sé decretó el embargo y retención, en proporción del 30%, del salario y prestaciones sociales que devenga el demandado, Carlos Andrés Jiménez López, como trabajador de la empresa de servicios especializados "SERVICOL S.A.S.", en favor de la joven Bibiana Andrea Jiménez Hernández, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: OFICIAR a la Empresa de Servicios Especializados "SERVICOL S.A.S.", comunicándole el levantamiento de dicha medida cautelar.

TERCERO: NEGAR la medida cautelar solicitada por la apoderada judicial de la parte actora, señora Gloria Enerieth Hernández Ramírez, teniendo en cuenta que la Parte demandada, Carlos Andrés Jiménez López, se encuentra cumpliendo con la cuota mensual de alimentos en favor de la menor M.P.J.H., allegando los comprobantes de ello.

CUARTO: INCORPORAR al expediente digital la consignación correspondiente al pago de la cuota alimentaria del mes de enero del año 2022 a favor de la menor M.P.J.H., la cual fuera consignada por su padre, Carlos Andrés Jiménez López.

QUINTO: SEÑALAR, una vez vencido el termino de traslado de las excepciones de fondo formuladas en la demanda de reconvención, se convocará a la audiencia de que trata el Art. 372 del C.G.P.

SEXTO: NOTIFICAR el presente auto, a través de estado electrónico, insertando en el mismo la providencia.

NOTIFIQUESE

OMAR FERNANDO GUEVARA LONDOÑO
Juez

Firmado Por:

Omar Fernando Guevara Londono
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c8a3bce4d558b3d5bd10259d8f8c49be0bce6b1564abb97a0edb4
ff17d14c527

Documento generado en 02/02/2022 09:24:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>